

INFORME SECRETARIAL: Caloto – Cauca: treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez la demanda de la radicación, remitida por la apoderado de la parte interesada, través de correo electrónico de 27 de septiembre de 2021, pasa para su correspondiente estudio. Sírvase proveer.

El secretario,


ANDRÉS FELIPE MERA VELASCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DEL CALOTO – CAUCA
Carrera 5 No. 10 – 35 Palacio de Justicia – Tel: 8258052
j02prmcaloto@cendoj.ramajudicial.gov.co
191424089002

PROVIDENCIA
AREA
RADICACION

: AUTO INTERLOCUTORIO N° 285
: CIVIL
: PARTIDA NO. 2021-00153-00

TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

OBJETO A RESOLVER

Estudiar sobre la admisibilidad del PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA propuesto por **LUZ MILA HOLGUIN NORIEGA**, por medio de apoderado judicial el doctor **MARIANO ALEXANDER MEDINA LOBOA** y en contra de **NELSON VIDAL** y **DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS**, respecto del predio rural ubicado en la vereda EL GUASIMO del Municipio de Caloto, el cual tiene una extensión de 570 metros cuadrados, registrado bajo Matricula Inmobiliaria No. 124-9499 de la Oficina de Registro de Caloto Cauca, comprendido dentro de las siguientes linderos y colindancias actualizadas: ORIENTE: linda con predio de **JOSÉ BELALCAZAR**. OCCIDENTE: Linda con predio de **JULIO MOLINEROS** y **NELSON VIDAL CEBALLOS**. NORTE: Linda con predio de la señora **ZULEIMA CEBALLOS** y **HEREDEROS DE NELSON VIDAL** SUR: Linda con predio de **JULIO MOLINEROS** y, **ANA GABRIELA BALANTA** y **VÍCTOR JAVIER VÁSQUEZ**, lo que se hace previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Luego del estudio de la presente demanda, como sus anexos, se evidencia los siguientes defectos que deben ser subsanados:

1. El poder no cumple con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues en el dicho documento brilla por su ausencia el correo electrónico del apoderado que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Así como tampoco se evidencia la forma en la que fue otorgado dicho documento.
2. El memorial poder no es claro si se trata de una demanda por **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO O EXTINTIVA O DE UN PROCESO VERBAL ESPECIAL PARA OTORGAR TÍTULOS DE PROPIEDAD AL POSEEDOR MATERIAL DE BIENES INMUEBLES**, por lo que deberá dar claridad tanto en el poder como en el escrito de demanda.

3. Se observa que el memorial poder dirige contra **NELSON VIDAL**, pero no es claro para este despacho si la demanda se dirige contra **NELSON VIDAL** CC 1.454.040 o **NELSON VIDAL CEBALLOS** CC 4.652.637. por lo que deberá dar claridad tanto en el poder como en la demanda, en atención al artículo 82 del C.G.P.
4. En el certificado especial para proceso de pertenencia allegado al proceso, se determinó como titulares de derechos reales a los señores DIEGO, NELSON, ANDRES GLORIA INÉS MARÍA GLADYS VIDAL CEBALLOS, los cuales deben ser integrados en la demanda en aras de integrar el contradictorio en debida forma. Corrigiendo tanto el poder como la demanda en referencia.
5. Deberá indicar porque estableció la cuantía en DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000) si el mismo debe determinarse conforme al numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso. Y así mismo deberá allegar el respectivo certificado catastral el cual es expedido por la alcaldía municipal.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, propuesta por **LUZ MILA HOLGUIN NORIEGA**, y en contra de **NELSON VIDAL** y **DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS**, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: OTORGAR el término de (05) días a la parte demandante para que subsane el defecto señalado de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., so pena de rechazo.

TERCERO: ORDENAR al apoderado de la parte demandante allegue la subsanación integrada con la demanda en un solo escrito junto con sus anexos (art. 93 C.G.P.).

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al doctor **MARIANO ALEXANDER MEDINA LOBOA**, identificado con cedula de ciudadanía No. C.C. 1.062.292.590 de Santander de Quilichao, Cauca y TP. No. 279.306 del C.S. del J, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


AURA YANNET CARVAJAL MOLINA
JUEZ